



RESOLUCIÓN No. 249 DE 2020
23 JUN 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA QUE NO EXISTE PASIVO CIERTO NO RECLAMADO EN LA LIQUIDACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN

El Apoderado General de Fiduciaria La Previsora S.A., fiduciaria liquidadora de la **AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN EN LIQUIDACIÓN**, en ejercicio de sus facultades legales, especialmente las contenidas en la Ley 1978 de 2019 y en el Decreto Ley 254 de 2000 (modificado por la Ley 1105 de 2006) y de conformidad con el Decreto No. 1381 de 2019, y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 39 de la Ley 1978 del 25 julio de 2019 ordenó la supresión y liquidación de la **AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN (ANTV)**, identificada NIT 900.517.646-2, creada por la Ley 1507 de 2012 como una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial, presupuestal y técnica, vinculada al Sector de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones.

Que mediante Decreto No. 1381 del 2 de agosto de 2019, el Gobierno Nacional designó como liquidador de la **AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN EN LIQUIDACIÓN** a Fiduciaria La Previsora S.A., identificada con NIT No. 860.525.148-5, quien confirió poder general, amplio y suficiente a Felipe Negret Mosquera mediante Escritura Pública No. 0998 del 9 de agosto de 2019 otorgada en la Notaria Veintiocho (28) del Círculo de Bogotá D.C., para que en su nombre y representación ejecute los actos necesarios para desarrollar y llevar hasta su culminación el proceso liquidatorio de la **AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN EN LIQUIDACIÓN**.

Que el artículo 42 de la Ley 1978 de 2019 estableció que el régimen de liquidación de la **AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN EN LIQUIDACIÓN** será el determinado por el Decreto Ley 254 de 2000, y las normas que lo modifiquen o adicionen, salvo en lo que fuere incompatible con dicha ley.

Que el Decreto No. 1381 de 2019 fue publicado conforme consta en el Diario Oficial No. 51.033 del 2 de agosto de 2019.

Que mediante Decreto 056 del 20 de enero de 2020 se prorrogó el proceso de liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión en Liquidación por el termino de cuatro meses más, contados a partir del 25 de enero de 2020.

Que mediante Decreto 649 del 13 de mayo de 2020 se prorrogó el proceso de liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión en Liquidación desde el 25 de mayo hasta el 10 de julio de 2020.

Que el artículo 23 del Decreto Ley 254 del 2000, modificado por el artículo 12 de la Ley 1105 de 2006, dispone:

“Dentro del término de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha en que se inicie el proceso de liquidación, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la entidad en liquidación y a quienes tengan en su poder a cualquier título activos de la entidad, para los fines de su devolución y cancelación.

Para tal efecto se fijará un aviso en lugar visible de las oficinas de la entidad, tanto de su domicilio principal como de sus dependencias y seccionales, y se publicarán dos (2) avisos en un diario de amplia circulación nacional y en otro del domicilio principal de la entidad en liquidación, si fuere un municipio o distrito diferente a Bogotá, con un intervalo no inferior a ocho (8) días calendario.

El aviso contendrá:

- a) La citación a todas las personas que se consideren con derecho a formular reclamaciones contra la entidad a fin de que se presenten indicando el motivo de su reclamación y la prueba en que se fundamenta;*
- b) El término para presentar todas las reclamaciones, y la advertencia de que una vez vencido este, el liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación.*

PARÁGRAFO. *En los procesos jurisdiccionales que al momento de decretarse la liquidación de la entidad se encontraren en curso y dentro de los cuales se hubieren practicado medidas cautelares sobre los bienes de la entidad en liquidación, levantada tal medida de acuerdo con lo dispuesto en el presente decreto, el o los actuantes deberán constituirse como acreedores de la masa de la liquidación.”*

Que el artículo 24 del Decreto Ley 254 de 2000, estipula:

“El término para presentar reclamaciones, el traslado de las mismas y la decisión sobre ellas se sujetará a las disposiciones que rigen a las entidades financieras.”

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010 dispone:

“El término que se establezca para presentar las reclamaciones no podrá ser superior a un (1) mes contado a partir de la fecha de publicación del último aviso de emplazamiento. (...)”

Que el 21 de agosto de 2019 la **AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN EN LIQUIDACIÓN** publicó el primer AVISO EMPLAZATORIO en el diario LA REPUBLICA, y fijó AVISO en la página web <http://antv.gov.co/category/liquidacion-antv>, el mismo que se difundió a través del programa radial LA TERTULIA de RCN Radio.

Que el segundo y último AVISO EMPLAZATORIO fue publicado el 28 de agosto de 2019, en los mismos canales de la publicación del efectuado el 21 de agosto de 2019.

Que mediante los avisos mencionados se convocó a todas las personas, naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole a la **AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN EN LIQUIDACIÓN**, a fin de que se presenten a radicar en el proceso liquidatorio su reclamación de manera oportuna con prueba siquiera sumaria de sus créditos, ÚNICAMENTE en la sede ubicada en la Calle 72 # 12-77 Edificio Fernando Gómez Agudelo de la ciudad de Bogotá D.C., durante el periodo comprendido entre el 29 de agosto de 2019 y el 30 de septiembre de 2019, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 2:00 p.m. a 5:00 pm.

Que las reclamaciones presentadas con fecha posterior al 30 de septiembre de 2019 y hora posterior a las 5:00 P.M. se consideran reclamaciones extemporáneas.

Que las reclamaciones presentadas oportunamente se enlistaron en la Resolución No. 150 del 30 de septiembre de 2019, "*POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPONE EL CIERRE DEL PERIODO PARA RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES OPORTUNAS Y EL TRASLADO DE LOS CRÉDITOS RECLAMADOS DE MANERA OPORTUNA DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN EN LIQUIDACIÓN*".

Que el 1º de octubre de 2019, la **AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN EN LIQUIDACIÓN** publicó en la página web oficial www.antv.gov.co la Resolución No. 150 del 30 de septiembre de 2019.

Que, de igual forma, remitió por correo electrónico a las direcciones señaladas por los interesados en el formulario único de reclamación la Resolución No. 150 del 30 de septiembre de 2019.

Que conforme el artículo 9.1.3.2.3 del Decreto 2555 de 2010 vencido el término para la presentación de reclamaciones se dio traslado a las mismas por el término de cinco (5) días a cualquiera de los interesados presenten objeciones a las mismas acompañadas de las pruebas que tuvieran en su poder.

Que por su parte, el artículo 34 del Decreto Ley 254 de 2000 dispone:

"ARTICULO 34. PASIVO CIERTO NO RECLAMADO. Mediante resolución motivada el liquidador determinará el pasivo cierto no reclamado con base en las acreencias, tanto a cargo de la masa de la liquidación como de las excluidas de ella, que no fueron reclamadas pero aparezcan debidamente justificadas en los libros y comprobantes de la entidad en liquidación, así como las presentadas extemporáneamente que estén debidamente comprobadas.

Constituida la provisión a que se refiere el artículo anterior, si subsistieren recursos y con las sumas correspondientes al producto de la venta de bienes diferentes y de dinero excluidos de la masa de la liquidación cuyos titulares no se hubieren presentado a recibir, se constituirá una provisión para el pago del pasivo cierto no reclamado."

Que por su parte, el artículo 9.1.3.2.7 del Decreto 2555 de 2010, dispone:

"Artículo 9.1.3.2.7. Pasivo cierto no reclamado.

Si atendidas las obligaciones excluidas de la masa y aquellas a cargo de ella, de acuerdo con las reglas previstas en el presente Libro, subsisten recursos, el liquidador mediante acto administrativo, determinará el pasivo cierto no reclamado a cargo de la institución financiera intervenida señalando su naturaleza, prelación de acuerdo con la ley y cuantía. Para el efecto, se tendrán en cuenta los pasivos que no fueron reclamados oportunamente pero que aparezcan debidamente registrados en los libros oficiales de contabilidad de la intervenida, así como las reclamaciones presentadas extemporáneamente que estén debidamente comprobadas.

Para efectos de la notificación de la resolución que determine el pago del pasivo cierto no reclamado, así como de los recursos interpuestos contra la misma se atenderá el procedimiento previsto en los artículos 9.1.3.2.5 y 9.1.3.2.6 de este decreto.

Parágrafo. Dentro del pasivo cierto no reclamado a cargo de la institución financiera no se incluirán las obligaciones respecto de las cuales se hayan cumplido los términos de prescripción o caducidad."

Que de conformidad con lo expuesto, mediante resolución motivada el liquidador determinará el pasivo cierto no reclamado con base en las acreencias, tanto a cargo de la masa de la liquidación como de las excluidas de ella, que no fueron reclamadas pero que aparezcan debidamente justificadas en los libros y comprobantes de la entidad en liquidación, así como las presentadas extemporáneamente que estén debidamente comprobadas.

Que frente a las reclamaciones extemporáneas, el Apoderado General de la fiduciaria liquidadora ha venido emitiendo las decisiones correspondientes mediante actos administrativos independientes, notificados a los correspondientes interesados.

Que revisados los soportes documentales de la **AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN EN LIQUIDACIÓN**, no existen pruebas que permitan establecer que la entidad adeude suma de dinero alguna a acreedores diferentes a los que presentaron su reclamación de manera oportuna o extemporánea.

Que, en efecto, mediante certificación del 31 mayo del 2020 expedida por el Contador de la **AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN EN LIQUIDACIÓN**, se hizo constar lo siguiente:

“Que al 25 de julio de 2019, la Autoridad Nacional de Televisión no presentaba cuentas por pagar por ningún concepto causadas en los Estados Financieros de la Entidad hoy en Liquidación, ni reveladas en las Notas a los Estados Financieros de la misma fecha.

Que en virtud de lo anterior, al 10 de julio de 2020 fecha de cierre del proceso liquidatorio de acuerdo a lo establecido en el Decreto 649 del 13 de mayo de 2020, la Autoridad Nacional de Televisión en Liquidación no presentará saldo por pagar reconocido en los Estados Financieros por concepto de Pasivo Cierto No Reclamado.”

Que por lo anterior, se determina que no existe pasivo cierto no reclamado a cargo de la entidad en liquidación.

Que los artículos 9.1.3.2.5 y 9.1.3.2.6, concordado con el artículo 9.1.3.2.7, todos del Decreto 2555 de 2010, disponen que el liquidador debe notificar por edicto el acto que se pronuncia sobre el pasivo cierto no reclamado, contra el cual procede el recurso de reposición, de los cuales se correrá traslado por cinco (5) días a partir del vencimiento del término para recurrir.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo eliminó la notificación por edicto. Sin embargo, el artículo 73 *ibídem* dispone que cuando a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutive en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR que no existe pasivo cierto no reclamado con cargo a bienes y sumas de la masa de liquidatoria de la **AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN EN LIQUIDACIÓN**, identificada NIT 900.517.646-2, en los términos de lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. PUBLICAR la presente Resolución con sus anexos en la página web de la entidad www.antv.gov.co, en los términos previstos en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO. PUBLICAR el aviso establecido en el artículo 9.1.3.2.5 del Decreto 2555 de 2010 en un periódico de amplia circulación, publicación que también hará las veces de notificación según lo normado en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO. Conforme a lo previsto en el artículo 7º de la Ley 1105 de 2006, contra la presente Resolución procede únicamente recurso de reposición, que deberá interponerse en los términos definidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante el liquidador, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido (únicamente abogado en ejercicio), dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación del aviso en el periódico de amplia circulación.

ARTÍCULO QUINTO. Conforme a lo establecido en los artículos 9.1.3.2.5 y 9.1.3.2.6 del Decreto 2555 de 2010, córrase traslado automático de los recursos que se lleguen a presentar contra el presente recurso, traslado que se realizará de manera virtual en la página web www.antv.gov.co durante los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término para la presentación de recursos.

Dada en Bogotá D.C., 23 JUN 2020

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE NEGRET MOSQUERA
Apoderado General
Fiduciaria La Previsora S.A.
Sociedad Liquidadora
AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN EN LIQUIDACIÓN

VFGJ
JHL
ABT